



Asociación de Abogados de Buenos Aires

Fundada en 1934

U r u g u a y 4 8 5
C1015BI Buenos Aires
República Argentina
Tel.:(54-11) 4371-8869
informes@[aaba.org.ar](mailto:informes@aaba.org.ar)
<http://www.aaba.org.ar>

Dictamen
de la Asociación de Abogadas y Abogados de Buenos Aires

Elaborado por la Comisión de Derecho del Trabajo

Los Créditos Laborales y su falta de adecuada Actualización

La Comisión de Derecho del Trabajo AABA reunida dictaminó respecto al tema de una Adecuada Actualización de los Créditos Laborales lo siguiente:

Los créditos que tienen su origen en los reclamos de trabajadoras y trabajadores ante incumplimientos de sus empleadores, luego de tramitar el proceso de conocimiento ante la Justicia Nacional del Trabajo, durante un lapso de tiempo que, habitualmente, no resulta inferior a los cinco o seis años, sufren una pérdida de valor, en términos de poder adquisitivo que, termina tornándolos no solo insuficientes para reparar el daño sufrido y la demora en percibirlos, sino claramente inequitativos en relación a otro tipo de créditos - no laborales-.

Algunos jueces, están tratando de dar alguna solución a tal situación, a través de la aplicación del art 770 inc. b y c del Código Civil y Comercial de la Nación (capitalización de intereses) pero tal instrumento, no resulta ser de aplicación generalizada a pesar de estar contenido en una norma de Orden Público.

El Fuero del Trabajo no puede seguir mirando sin ver la verdadera raíz del problema, siendo el mismo que, la desigualdad de origen, entre el deudor (empleador incumplidor) y el acreedor (trabajador, sujeto de preferente tutela constitucional) debe ser contrarrestada con la aplicación de una Fórmula que resulte ser: verdaderamente compensatoria por el paso del tiempo, del capital adeudado, pues aquel, al tener que tramitar su reclamo ante la Justicia, debe recibir Justicia y no sufrir una nueva Injusticia.

Debemos memorar que, los créditos laborales-todos- tienen naturaleza "alimentaria", y si la o el trabajador, a la fecha en que se originó el crédito, podía comprar con el mismo: diez kilos de asado o de pan o ahorrar en dólares: 100, debe poder, al percibirlo, comprar o ahorrar lo mismo y en igual cantidad.

La demora pretérita en la tramitación de las causas laborales, se ha visto agravada por la Pandemia sufrida a raíz del COVID 19, entre otros motivos, con la falta de presencialidad judicial y ello juega a favor de quien adeuda y perjudica a quien espera cobrar para vivir.

Así es, situación ha favorecido, como siempre lo ha hecho, la posición del deudor laboral, quien en el tiempo transcurrido, ha utilizado "en beneficio propio" lo adeudado al trabajador, pudiendo haber acrecentado su capital, utilizándolo,

invirtiéndolo, comprando divisas, máquinas, cobrando tasas bancarias realmente compensatorias etc.

Ante la inequidad manifiesta, se solicita, a todas y todos los integrantes de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, quienes deben velar, por mandato constitucional, por los derechos de la parte más vulnerable de cualquier relación de trabajo, la el trabajador, aborden el tema con determinación y sin más demora y como el mismo amerita, subsanen la clara y contundente Injusticia que está aconteciendo.

Tal abordaje deberá contener una Fórmula que ponga al coto al despojo sufrido por la clase trabajadora, de manera tal que: 1) se aplique una tasa de interés y se establezca la capitalización periódica obligatoria, de modo tal que la sumatoria del monto originario más los intereses de cada año subsiguiente compense verdaderamente por el tiempo transcurrido al trabajador, 2) se duplique la tasa de interés y/o se apliquen intereses punitivos ante el incumplimiento de una sentencia o 3) se fije una tasa que contemple la utilización el IPC que establece mensualmente el INDEC, como se hace: con los préstamos UVA, con los alquileres, con el cobro del impuesto inmobiliario etc.

La Comisión ha analizado el caso concreto que fuera presentado por uno de sus miembros y la misma ha concluido que el mismo es correcto y a efectos de clarificar la situación que atraviesan las y los trabajadores que deben litigar para percibir un crédito de naturaleza laboral y por lo tanto alimentario, lo suscriben

El mismo es el siguiente:

EC fue despedido en agosto de 2015 y luego de la larga tramitación de su juicio, la sentencia dispuso que la empresa debió haberle abonado \$ 359.068 al momento del despido, suma que con más los intereses de condena resultó en \$ 1.414.000 a septiembre de 2021.

En dólares estadounidenses, la suma que la empresa debió haberle pagado a EC en agosto de 2015 equivalía a U\$S 39.029 (tipo de cambio oficial) o U\$S 23.076 (dólar ilegal o blue). Pero al momento del pago la deudora solo necesitó desembolsar U\$S 13.596 (oficial) o U\$S 7.643 (ilegal o blue) para pagar el monto de condena con más todos sus intereses.

En consecuencia, la empresa licuó su deuda en un 66%. Con el 33% del monto originalmente adeudado canceló toda la deuda actualizada, y se quedó con el 66% restante.

Por lo tanto, a EC se le licuó un 66% su crédito.

No desconocemos las objeciones que puede merecer el cotejo medido en dólares estadounidenses; pero la ecuación no cambiaría si se tomara para el cotejo algún producto de la canasta alimentaria; por ejemplo, haciendo la medición en kilos de asado. Al precio del kilo de asado a agosto de 2015 (\$ 77,32.-) la indemnización de EC equivalía a 4.643 kg de asado. A mayo de 2022 (liquidación) su crédito con más los intereses aplicados por la JNT con intereses CNAT arroja \$ 1.557.631.- con los cuales EC podría comprar solo 1.484 kg de asado (al precio del kilo de asado a \$ 1.049,47 el kg).

Es decir, que su crédito se redujo a un 32% de su valor primigenio, y en la misma medida se ha licuado la deuda de su ex empleadora (que juicio de por medio la

redujo en un 68%).

Entonces se concluye que: las empresas licuan sus deudas al dejar de pagar lo adeudado a un trabajador y al dilatar los juicios.

La tasa de interés fijada por la JNT para los créditos laborales fue en el año 2021 de un 49,5856%.

La misma no llegó siquiera a compensar la pérdida del poder adquisitivo derivado de la inflación (el IPC del año 2021 fue del 50,9%) y, por ende, no incluyó ningún componente compensatorio (precio que debería pagar el empleador-deudor por el uso indebido del dinero del trabajador/a-acreedor/a).

La insuficiencia de dicha tasa se advierte al verificar que la tasa de interés bancaria por la financiación con tarjeta de crédito -mecanismo de financiación al que recurren los asalariados registrados- fue en 2021 superior al 66% anual; y que la "Tasa de descubierto en cuenta corriente sin acuerdo" -que es el supuesto más asimilable a la utilización patronal del dinero del trabajador/a fue superior al 79% anual.

Pero existe un perjuicio adicional que se genera a los trabajadores y beneficia a los empleadores incumplidores, y es la forma en que se calculan los intereses sobre el capital.

Así es: la inflación "capitaliza" (el 50,9% de 2021 es sobre los precios/valores de 2020), en cambio la tasa de interés judicial no se capitaliza (el 49,5856% de 2021 se aplica sobre el valor original del 2015; no sobre la sumatoria del monto primigenio de 2015 más los intereses de cada uno de los años subsiguientes); y la diferencia económica derivada del modo de cálculo es sustancial. Aplicando intereses sin capitalizar, tal como lo hace la JNT, el monto del crédito de EC al 31 de mayo de 2022 sería de \$ 1.557.631; pero si los mismos intereses se capitalizaran, tal como funciona la economía, tan solo 1 vez por año (por ejemplo, el 31 de diciembre de cada año) el monto del mismo crédito al 31 de mayo de 2022 ascendería a \$ 5.399.227.

Es imperiosa la necesidad de redefinir la tasa de interés para los créditos laborales y establecer su capitalización periódica -mediante ley nacional o fijación judicial- de forma tal que arrojen un resultado acorde al carácter de "sujetos de preferente tutela constitucional" de los trabajadores/as, que preserve el valor de sus créditos, compense su privación temporal, y disuada a los empleadores de incumplir con sus obligaciones.

Todo ello en miras a evitar que siga pagando el trabajador con la pérdida del valor adquisitivo de la moneda, y premiando al deudor, moroso en el cumplimiento de sus obligaciones y más aún teniendo presente la actual situación socio económica.

Se solicita entonces a la CNAT, efectúe las correcciones necesarias y establezca un mecanismo como el propuesto, pudiendo efectuar, previamente, la evaluación de un caso concreto, a fin de comprobar que el actual, no logra una real actualización monetaria del crédito laboral diferido a condena y así se llegue a preservar el valor de dicho crédito, a fin de que quede compensado el justiciable por no haber podido disponer de su dinero en tiempo oportuno y así también se consiga "disuadir" a los empleadores de incumplir con sus obligaciones.

No existe la tan, maliciosamente, endilgada a los Laboralistas: industria del juicio,

sino, como bien se ha dicho, existe la industria del incumplimiento.

Se recurre a la Justicia del Trabajo en procura de resguardar derechos que han sido conculcados y los créditos que de los mismos se derivan, deben ser adecuadamente actualizados.

Aprobado en Reunión de Comisión Directiva del 23 de agosto de 2022.-

Maria Elena Barbagelata, Presidenta

Alejandra García Perdomo, Secretaria General

Ernesto Segal, Presidente Comisión de Derecho del Trabajo

Elida Adriana Pérez, Vicepresidenta Comisión de Derecho del Trabajo